



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Verbal. 110014003004-2019-00354-00.

Se deciden los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral 3° del auto de 9 de julio de 2020, por medio del cual se sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes a los demandantes María Olga Neira de Herold y Néstor Neira Mejía, al no haber justificado su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2020.

Fundamentos del recurso.

En conclusión, la inconforme manifiesta que debe revocarse la mencionada decisión en razón a que en la audiencia inicial y en su calidad de apoderada de los demandantes informó que los señores María Olga Neira de Herold y Néstor Neira Mejía confirieron poder al señor Esteban Neira Mejía para que los representara, pues estos residen fuera del país, su avanzada edad y el padecimiento de enfermedades que impiden su desplazamiento, impidieron su comparecencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de febrero de 2020.

Consideraciones.

Dentro del plano de la revocatoria solicitada, sustentada en los argumentos resumidos en precedencia, observa el Despacho que el artículo 372 del Código General del Proceso, preceptúa entre otros aspectos, que para la audiencia se aplicarán las siguientes reglas "...2. *Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio. 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por*

hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada por una de las partes, la prevendrá para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales" (Subrayado del despacho).

Ahora bien, advertido lo anterior, es necesario precisar que si bien la fuerza mayor o el caso fortuito se encuentra definido por el Código Civil, como "el imprevisto que no es posible resistir, como es el caso de un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", también lo es que, la doctrina y la jurisprudencia patria se han encargado de precisar los elementos constitutivos para que puede ser aceptada como eximente de responsabilidad.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del veinte (20) de noviembre de 1989, indicó que el "...Caso fortuito o fuerza mayor. Su configuración requiere de la concurrencia de sus dos

elementos, imprevisibilidad e irresistibilidad. "Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que "Si el deudor, a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra...; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador; no configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. De consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor". (Sent. ago. 31/42)

"Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho". (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 20/89)..."

Precisado lo anterior, no encuentra el Juzgado fundamento jurídico que autorice la revocatoria del auto censurado en los términos solicitados por la recurrente, por cuanto las razones expuestas por ella no constituyen una justa causa, en la forma y términos señalados por la jurisprudencia atrás citada, máxime cuando no se acompañó al plenario, como exige la ley, prueba de un hecho justificativo de su inasistencia a la audiencia de instrucción programada al interior del presente asunto.

Lo anterior, en razón a que si bien los señores Néstor Neira Mejía y María Olga Neira de Herold otorgaron poder especial a Esteban Neira Mejía, cierto es, que el mismo se confirió con la finalidad de "tramitar ante los Juzgados Civiles y/o Municipales de Bogotá, proceso cualquiera que

sea su naturaleza, con el fin de que se declare la Nulidad de la escritura pública No. 7653 de fecha 27 de noviembre de 2014, de la Notaria 9 del Circulo de Bogotá, D.C., escritura de compraventa de derechos herenciales a título universal del 50%, suscrita entre María Cristina Neira de González identificada con C.C. N. 41'469.599 de Bogotá y Néstor Neira Mejía, identificado con C.C. N. 17'184.124 de Bogotá D.C. y María Olga Neira de Herold, identificada con C.C. N. 20'148.164 de Bogotá D.C.", así mismo, le fueron otorgadas las facultades de suscribir poderes, recibir, transigir, notificarse, contestar, solicitar pruebas, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y demás facultades inherentes al mandato otorgado; sin embargo, nada se mencionó la facultad que le permitiere comparecer e intervenir a su nombre en la audiencia inicial que fuere adelantada el 11 de febrero de 2020.

Adicional a ello, el hecho alegado de que estaban en otro país para la fecha de la audiencia, no es justificable de la inasistencia anotada, por cuanto ese hecho no se probó, pues habiéndose programado la audiencia con suficiente antelación, podían haber tomado las previsiones del caso para poder asistir de forma virtual, skype, video llamada o haber utilizado los medios tecnológicos apropiados que la ley procesal civil prevé para esos casos.

Por mérito de lo expuesto se, **Resuelve.**

Primero. No Reponer el numeral 3° del auto de 9 de julio de 2020, por lo expuesto.

Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación por no estar expresamente enlistado para el tipo de decisión apelada.

Tercero. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 02 Hoy 19 de enero de 2021. El Secretario, Luis José Collante Parejo</p> |
|--|

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720392718a0faefd4d7cdaf8cee137830cdfab60b8bfdaba61bb31fc20dc8282**

Documento generado en 14/01/2021 03:15:56 p.m.